



Roj: **STSJ ICAN 1733/1998 - ECLI: ES:TSJICAN:1998:1733**

Id Cendoj: **38038330011998100085**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Santa Cruz de Tenerife**

Sección: **1**

Fecha: **20/05/1998**

Nº de Recurso: **621/1996**

Nº de Resolución: **566/1998**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **ANTONIO GIRALDA BRITO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA N.º 566.

Recurso n.º 621-96.

Ilmos Sres:

PRESIDENTE:

D. Antonio Giralda Brito.

MAGISTRADOS:

D Ángel Acevedo y Campos.

Doña Macarena González Delgado.

Santa Cruz de Tenerife, a veinte de Mayo de mil novecientos noventa y ocho.

VISTO, en nombre del Rey por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de esta Capital, el

presente recurso n.º 621/96, interpuesto a nombre del demandante " DON Pedro Miguel ", representado y defendido por la Letrada Doña María-Dolores Rodríguez Pérez y como

Administración demandada " CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, RELACIONES INSTITUCIONALES DE ECONOMÍA Y HACIENDA ", representada y defendida por el Letrado de los Servicios Jurídicos

de la Comunidad versando sobre, Impugnación del Decreto 25/96 de fecha nueve de Febrero de mil novecientos noventa y seis sobre retribuciones del personal docente , cuantía Indeterminada, siendo

Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado DON Antonio Giralda Brito se ha dictado la presente con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Decreto Territorial 25/96 , dictó instrucciones sobre el régimen y cuantía de las retribuciones de los altos cargos, personal eventual, funcionarios y personal laboral al servicio de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio 1996.

SEGUNDO.- Por la representación del actor se interpuso recurso contencioso- administrativo, formalizando demanda con la súplica de que se dicte sentencia por la que estimando el presente recurso, se declare nulo y contrario a Derecho el que la Administración demandada esté abonando cantidades inferiores a las establecidas en el articulado del Decreto que se impugna y en la Ley territorial 4/1991, de 29 de abril reconociendo el derecho de los funcionarios docentes, que prestan servicios en centros Públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias a percibir las cantidades que la Administración adeuda y que son las que se concretan para cada uno de los cuerpos y niveles en el último cuadro del apartado IX de



la presente demanda condenando a la Administración demandada a hacer efectivo tal abono para cada uno de los señalados funcionarios docentes, con los demás pronunciamientos a favor que en Derecho procedan.

TERCERO.- La Administración demandada contestó a la demanda oponiéndose a ella e interesando una sentencia, por la que resuelva con carácter previo sobre la incompetencia territorial de la Sala disponiendo expresamente la remisión de las actuaciones a la Sala de lo Contencioso- Administrativo de Las Palmas, y en el supuesto de que esta primera alegación no fuere estimada, resuelva sobre los defectos de acreditación de la capacidad procesal, disponiendo lo procedente sobre su subsanación concediéndole el plazo legalmente establecido al efecto y transcurrido éste sin corregirse tales defectos formales disponga la inadmisión del recurso, subsidiariamente la inadmisión por versar la controversia sobre cosa juzgada, y de no estimarse las peticiones precedentes resuelva desestimar el recurso por ser conforme a Derecho el Decreto impugnado de adverso con expresa imposición de las costas a la parte recurrente.

CUARTO.- Practicada la prueba propuesta se acordó en sustitución de la vista el trámite de conclusiones que fue evacuado por las partes.

QUINTO.- Señalado día y hora para la votación y fallo, tuvo lugar la reunión del Tribunal en el designado al efecto.

SEXTO.- Aparecen observadas las formalidades de tramitación.

VISTOS los preceptos legales citados por las partes y los que son de general aplicación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: Se interpone el presente recurso, contra el Decreto 25/96 por el que se dictó instrucciones sobre el régimen y cuantía de las retribuciones de los altos cargos personal eventual, funcionarios y personal laboral al servicio de la Comunidad Autónoma para el ejercicio de 1996.

La pretensión de la parte recurrente, se concreta en perder la nulidad de aquella disposición por entender que incurre en ilegalidad habida cuenta los derechos retributivos que asisten a los funcionarios a los que se refiere tal Decreto.

SEGUNDO: Ya esta Sala en reciente sentencia ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre tal cuestión, si bien referida al ejercicio de 1995. Tal resolución de 22 de Abril de 1998, que condujo con estimación parcial del recurso establecía literalmente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

"PRIMERO.- Dictado en la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria el Decreto 18/1995, de 10 de Febrero , por el que se dictan instrucciones sobre el régimen y cuantía de las retribuciones de los funcionarios para el ejercicio de 1995, normativa que es objeto de impugnación en el presente recurso, lo primero que se cuestiona por la Administración demandada es la incompetencia Territorial de esta Sala para el conocimiento del litigio problemática que exige partir, acorde con la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Julio de 1994 , de que habiendo quedado privada la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en virtud de lo dispuesto en el art. 74.1 a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de Julio de 1985 , de la competencia que antes tenía para conocer de los actos dictados por órganos de la Administración Pública cuya competencia se extendiera a todo el territorio nacional y cuyo nivel Orgánico fuese inferior a Ministros o a Secretarios de Estado, competencia que por mor del citado precepto ha pasado a las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, que conocen de dichos recursos en única instancia, máxime después de la existencia del recurso de casación ha venido dicho art. 74.1 a), que de manera general establece una competencia residual para las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, en relación con los recursos en única instancia interpuestos contra los actos o disposiciones de los órganos de la Administración del Estado que no estén atribuidos o se atribuyan por Ley a otros órganos de este orden jurisdiccional, a modificar en algunos aspectos las competencias que antes tenían las Salas respectivas de las antiguas Audiencias Territoriales, conllevando ello que a esta competencia objetiva nueva haya que buscarle un acomodo normativo entre las reglas que la Ley Jurisdiccional prevé sobre competencia territorial (art. 11), aplicando por analogía los principios preexistentes a la nueva norma competencial de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial , lo que supone que teniendo en cuenta que en el único caso en que las antiguas Audiencias Territoriales conocían de la impugnación de actos dimanantes de órganos de la Administración con competencia en todo el territorio nacional (art. 10.1 b de la Ley Jurisdiccional), la regla aplicable era la del art. 11.2ª , con el fin de acercar el proceso al justiciable, dando a éste la opción de iniciar el recurso contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional correspondiente a su domicilio, resulta que dicha regla, al no hacer distinción la nueva norma de materias específicas (personal, propiedades especiales o expropiación forzosa), es la que por analogía debe aplicarse- auto de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 16 de Diciembre de 1993 - a



los supuestos previstos en la normativa nueva, aunque la materia no sea la específica anteriormente apuntada, pues sólo de esa manera se facilita la tutela judicial efectiva, acercando el proceso al lugar donde el ciudadano encuentra un acceso más fácil a la justicia y mayores medios de defensa, que la Administración en todo momento y lugar tiene, por lo que a la luz de estas directrices jurisprudenciales, es este Tribunal competente para el conocimiento del debate, en cuanto el Sindicato demandante podía elegir a efectos de formular el recurso, entre esta Sala de lo Contencioso- o la del lugar donde se dictó el acto impugnado.

SEGUNDO.- De la doctrina jurisprudencial que interpreta el art. 57.2 b) de la Ley Jurisdiccional en relación con los recursos promovidos por personas jurídicas que representen intereses institucionales- Sentencias del Tribunal Supremo de 26 de Enero de 1988, 13 de Febrero de 1989 y 8 de Junio de 1992 , entre otras -, se infiere que son dos los requisitos para justificar la capacidad con la que se demanda o se recurre por parte de dichas personas jurídicas:

a) Obligación de adjuntar los estatutos o reglas en los que se identifique el órgano de aquéllas que tienen conferida al facultad de ejercitar las acciones judiciales b) Acreditamiento de que dicho órgano competente ha adoptado el acuerdo pertinente para entablar la acción y la demanda de que se trata, pues de lo contrario no existe una voluntad adecuadamente formada de la persona jurídica para ejercitar la acción emprendida doctrina que en su traslación al caso contemplado ha tenido debida observancia si se tiene en cuenta que el Secretario de Organización Confederal de la "Confederación Sindical de CCOO". investido del correspondiente apoderamiento y en virtud de facultades conferidas en reunión de la Comisión Ejecutiva de la referida Confederación celebrada el 11 de Enero de 1994, otorgó, a su vez, poderes para instar, entre otras funciones, procedimientos judiciales al Secretario General de la Unión Regional de CCOO de Canarias y también al Secretario de Organización de la Unión Regional de CCOO, de Canarias, estando también facultado al efecto el primero de dichos apoderados por el art. 27, apartado b) de los Estatutos de CCOO. Canarias aportados en periodo probatorio, con la constancia además del acuerdo que la Comisión Ejecutiva Regional de las CCOO. Canarias adoptó en su reunión de 20 de Marzo de 1995 de que se impugnara expresamente el Decreto 18/1995. de 10 de Febrero .

TERCERO.- No existe entre este recurso y el seguido ante esta Sala bajo el n°. 219/93, resuelto ya por sentencia de 18 de Noviembre de 1994 , la triple identidad que se requiere para apreciar la excepción de cosa juzgada, pues fuera de ser los mismos contendientes en uno u otro pleito, no sólo es distinto el objeto de ambos al impugnarse en este procedimiento el Decreto 18/1995, de 10 de Febrero , mientras que en el recurso 219/93 lo cuestionado fue el Decreto 3/1992, de 17 de Enero , sino también la causa de pedir, por cuanto que a diferencia del recurso que se invoca para sustentar la cosa juzgada donde se solicitó el incremento de valor del punto del complemento específico por el concepto de deuda social al profesorado no universitario de la Consejería de Educación con base en la Disposición adicional 1ª de la Ley 4/1991, de 29 de Abril, de Homologación de Retribuciones de los Funcionarios Docentes que prestan servicios en la Comunidad Autónoma de Canarias, en el recurso ahora formulado las peticiones se fundan en los incrementos experimentados por las retribuciones en los últimos años con arreglo al IPC. así como en el art. 11 c) del Decreto 110/1991, de 5 de Junio , precepto que es producto del pago de la deuda social acordado en el marco de la Concertación Social.

CUARTO.- La Ley 4/1991. de 29 de Abril, de Homologación de retribuciones de los Funcionarios Docentes que prestan servicios en la Comunidad Autónoma de Canarias con ocasión de establecer un plan de cinco años de incrementos retributivos sobre el complemento específico con el objeto de que, concluido dicho plan, se lograra la homologación de las retribuciones de los funcionarios docentes con las de los no docentes al servicio de la Comunidad Autónoma, en los términos fijados en el Decreto 259/89 . configuró en su Anexo un Cuadro sobre el complemento específico docente donde se fijaron como cantidades actuales o de punto de partida las de 18.800. 12.943. 12.943 y 12.943 Ptas., mensuales respectivamente para Catedráticos. Profesores de Enseñanza Media, Profesores Técnicos de FP. y Maestros, señalándose también junto a las cantidades expresadas las que debían corresponder, en concepto de incremento del complemento específico a fines de homologación, para los años 1991, 1992, 1993, 1994 y 1995, las cuales aparecen especificadas en el mencionado cuadro del Anexo de la Ley 4/91 .

QUINTO.- Como quiera que las cantidades actuales o de punto de partida indicadas en el precedente fundamento jurídico se vieron afectadas por el Decreto 110/1991, de 5 de Junio, que incrementó las retribuciones correspondientes al año 1991 desde el primario 6'26% al 7'22% como consecuencia de la desviación entre el IPC realmente producido en 1990 y el previsto inicialmente para dicho ejercicio el propio Decreto en su Anexo III elevó aquellas cantidades, que quedaron establecidas respectivamente para Catedráticos, Profesores de EM. Profesores Técnicos de FP. y Maestros en 18.970, 13.060, 13.060, 13.060 ptas., al mes, cifras éstas que al haberse visto ampliadas en el año 1992 tanto por el incremento en dicho año de las retribuciones en un 5'7% (ar. 1 del Decreto 3/1992, de 17 de Enero),- lo que dió lugar a que las antedichas cantidades ascendieran a 20.051, 13.804, 13.804 y 13.804 ptas.. mensuales,- como por operatividad de lo



dispuesto en el art. 11 C) del Decreto 110/191, de 5 de Junio que al establecer, acorde con la Concertación Social entre el Gobierno y Centrales Sindicales que la diferencia entre 55.152 ptas., y el 1'26% sobre el sueldo, complemento de destino y complemento específico percibidos en 1990, se consolidaría a partir del 1 de Enero de 1992, derivó ello en las sumas de 1.845, 2.076, 2.310 y 2.464 ptas., determinaron un resultado total de 21.896, 15.880, 16.114 y 15.268 ptas., la mes, que luego, en el ejercicio de 1993, quedó aumentado en un 1'8% más un 0'09524% (art. 1 del Decreto 25/1993. de 5 de Marzo), convirtiéndose aquellas cifras en 22.311, 16.181, 16.419 y 16.576 ptas.. que inalterables durante la anualidad de 1994, experimentaron finalmente en 1995, al incrementarse en un 3'5% las retribuciones (art. 1 del Decreto 18/1995, de 10 de Febrero). un ascenso hasta 23.092, 16.747, 16.993 y 17.156 ptas., mensuales.

SEXTO.- Tornando como base las cantidades actuales que reflejadas primeramente en el cuadro del complemento específico docente recogido en el Anexo de la Ley 4/1991. de 29 de Abril , y luego en el Anexo III del Decreto 110/1991, de 5 de Junio se obtienen los resultados siguientes: A) Durante el año 1992, las cantidades actuales fijadas en el citado Decreto 110/91 experimentaron un incremento del 5'7% más el importe de la deuda social (21.896, 15.880, 16.114 y 16.268 ptas), alterándose también la tabla del plan de incremento retributivo sobre el complemento específico fijada para 1992 en el Anexo de la Ley 4/91 , que luego de aumentar en el 5'7%, pasó a arrojar las cifras de 24.260. 24.260. 24.260 y 25.029 ptas; B) En la anualidad de 1993, las cantidades actuales ya modificadas y elevadas ahora en el 1'89524% (22.311, 16.181, 16.419 y 16.576 ptas.), se vieron adicionadas con el incremento en igual porcentaje de la tabla para 1993 contemplada en el Anexo de la Ley 4/91 , previo aumento del 5'7% dando ello los resultados de 37.079, 37.079, 37.079 y 39.871 ptas; C) Permanecidas inalterables durante 1994 las cantidades actuales señaladas en el apartado anterior, únicamente sufrió variación la tabla para 1994 del Anexo de la Ley 4/91 , que tras los incrementos del 5'7% y del 1'89524% quedó cuantificada en 49.164, 49.164, 49.164 y 53.161 ptas; y D) en el año 1995. con el aumento del 3'5% del IPC, las cantidades actuales se transformaron en 23.092. 16.747. 16.993 y 17.156 ptas mientras que la tabla del plan de incrementos retributivos sobre el complemento específico para 1995 (Anexo de la Ley 4/91), alcanzó previo incremento del 5'7% y del 1'89524%, las cifras de 63.961, 63.961. 63.961 y 68.775 ptas.

SEPTIMO.- Ceñido el recurso al Decreto 18/1995 de 10 de Febrero las operaciones aritméticas realizadas sólo cobran entidad para determinar la cuantía de las retribuciones que tienen derecho a percibir los Catedráticos, Profesores de EM.. Profesores Técnicos de FP. y Maestros durante el año 1995, pero no la de las retribuciones que debieron devengarse conforme a los Decretos 110/91, 3/92, 25/93 y 172/94 , normativas que no son objeto de impugnación en este litigio, por lo que si la Administración Autónoma abonó en 1995 a cada uno de los Cuerpos o niveles antes indicados las cantidades respectivas de 83.122, 76.790, 77.095 y 81.772 ptas., anuales, la diferencia entre las mismas y los importes que debieron cobrar tales funcionarios (87.053, 80.708. 80.954 y 85.931). representa una deuda mensual de 3.931, 3.918, 3.859 y 4.159 ptas.. que al año se convierten en 47.172, 47.016, 46.308 y 49.908 ptas., cantidades estas últimas que son las que tienen realmente derecho a percibir durante la anualidad de 1995 cada uno de los funcionarios docentes que prestan servicios en centros públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias y cuyo abono ha de hacerse efectivo por la Administración demandada.

OCTAVO.- Al no advertirse temeridad o mala fe determinante de la imposición de costas procesales (art. 131.1 de la Ley Jurisdiccional), no procede hacer expresa condena de las mismas.

FALLAMOS

Sin apreciar causa de inadmisibilidad, estimamos parcialmente el recurso contencioso interpuesto por la Representación del Sindicato Comisiones Obreras de Canarias contra el acto administrativo impugnado, anulando el mismo, por no ser conforme a Derecho en el extremo en que la Administración demandada esté abonando cantidades inferiores a las establecidas en el articulado del Decreto 18/95 durante la anualidad de 1995, y reconociendo en su lugar el derecho de los funcionarios docentes, que prestan servicios en centros públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias, a percibir las cantidades que la Administración adeuda por la anualidad expresada y que son las que se concretan en la parte final del fundamento jurídico séptimo de esta resolución (47.172. 47.016, 46.308 y 49.908 Ptas., anuales) para cada uno de los Cuerpos de Catedráticos. Profesores de Enseñanza Media, Profesores Técnicos de Formación Profesional y Maestros, con condena a la Administración a hacer efectivo tal abono para cada uno de los señalados funcionarios docentes, desestimándose el resto de las pretensiones de la demanda, sin hacer expresa imposición de costas " .

TERCERO.- Pues bien sobre la base de lo anteriormente expuesto en el presente caso y con referencia al ejercicio de 1996, dado que ya no se produce incremento alguno lo que si deberá practicarse es una actualización de las retribuciones, partiendo de las cantidades que se aluden en la sentencia referenciada con un incremento del 3'5% por mor del Decreto recurrido 25/96 .



Y así fijadas en la mencionada sentencia como cantidades que debieron cobrar tales funcionarios, la de 87.053, 80.708, 84.954 y 85.993, correspondientes respectivamente a catedráticos, Profesores de EEMM, Profesores Técnicos de FP. y Maestros la aplicación a tales magnitudes del citado 3'5% acordado en el Decreto, conducirían a lo que para el ejercicio del 96 deben percibir aquéllos, por lo que en este punto procede la estimación parcial del recurso interpuesto, entendiendo que las cantidades concretas a cobrar individualmente serán las que resulten de aplicar como hemos dicho el 3'5% a las fijadas para cada Cuerpo en la sentencia puesta con anterioridad.

CUARTO: Al no darse los presupuestos de la Ley Jurisdiccional no se hace pronunciamiento sobre costas, artículo 131 de la Ley .

FALLAMOS

Que sin apreciar causa de inadmisibilidad estimamos parcialmente el presente recurso anulando el acto recurrido por no ser conforme a derecho. Y en su consecuencia procede que la Administración abone a los recurrentes las cantidades que resulten de lo establecido en el Fundamento Jurídico Tercero de esta resolución. Sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, firmamos y mandamos.